

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

## Circular núm. 225.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 47 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, debe procederse á formar en los primeros días del mes de Diciembre próximo, el alistamiento general de los mozos que han de ser comprendidos en el sorteo que tendrá lugar el primer día festivo del mes de Febrero para el próximo reemplazo correspondiente al año de 1879; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia tengan presente al efectuar el indicado alistamiento las prevenciones que la expresada Ley establece y son como sigue:

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.° Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.° de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.° Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados, ó viudos con hijos.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.° Los mozos cuyo padre ó cuya ma-

dre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el 1.° de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el 1.° de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.° Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que, el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en algunos de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observa-

rán las reglas siguientes:

1.° Se entiende por residencia la estancia del mozo ó padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.° No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.° Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.° Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por ultimo, cuando se ignore su paradero.

5.° Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.° El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que se residen las personas, que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los

Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al establecimiento de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento justamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubiere omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijados por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

Santander 20 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,  
Ricardo Villaiba.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Impuesto S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion presentada en este Ministerio con fecha 9 de Abril último por la Asociacion de la industria hullera de Asturias en solicitud de que se adquirieran carbones españoles con las solemnidades de subasta pública para el consumo de la Marina, S. M. ha tenido á bien resolver que se contrate el suministro durante dos años de dicha clase de combustible para buques en el departamento del Ferrol, provincias de Santander y Vigo, arsenales de Ferrol y Cádiz, y el de carbon inglés para buques en el último de los citados puntos y provincias de Málaga y Algeciras, á cuyo fin se ha servido aprobar los correspondientes pliegos de condiciones que quedó en remitir á V. E.; en el concepto de que la subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Corte y capitales de los tres Departamentos el 31 de Diciembre próximo, á la 1 de la tarde.

De Real orden lo expreso á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1878.—Pavía. Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

Por consecuencia de lo prevenido en Real orden de esta fecha, se saca á licitacion pública el dia 31 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, con arreglo á los pliegos de condiciones y modelos de proposicion consiguientes, el suministro del carbon español que durante dos años puedan necesitar los buques en el Departamento de Ferrol y provincias de Santander y Vigo, y para atenciones de los Arsenales de Ferrol y Cádiz, como asimismo el de procedencia inglesa necesario para buques en el último de los citados puntos y provincias de Málaga y Algeciras.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que al efecto se constituirá en este Ministerio y las económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el expresado dia y hora, y á las mismas deberán presentar sus proposiciones las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 13 de Noviembre de 1878.—Pavía.

Ministerio de Marina.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro del carbon de piedra español que necesite la Marina por el término de dos años para el consumo de los buques en el Departamento de Ferrol y provincias de Santander y Vigo, y para el de las atenciones de los Arsenales de Ferrol y la Carraca.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro de que se trata se divide en los cinco lotes que á continua-

cion se expresan, donde tambien figuran los precios señalados como tipos para la subasta:

	PTS.	CTS.
<b>Primer lote.</b>		
Carbon grueso español para buques en el Departamento de Ferrol, con exclusion del necesario en las dragas, martinets, fraguas y demás atenciones del Arsenal, la tonelada métrica á.....	32	
<b>Segundo lote.</b>		
Carbon grueso para atenciones del Arsenal de Ferrol, la tonelada métrica á.....	32	
Carbon menudo para fraguas de id., la id. á....	29	50
Carbon de cok en id., la id. á.....	42	
<b>Tercer lote.</b>		
Carbon grueso para atenciones del Arsenal de la Carraca, la tonelada métrica á.....	36	
Carbon grueso para fraguas en id., la id. á....	33	50
Carbon cok en id., la id. á.	46	
<b>Cuarto lote.</b>		
Carbon grueso para buques en Santander, la id. á..	30	
<b>Quinto lote.</b>		
Carbon grueso para buques en Vigo la id. á.....	32	
Cada uno de los expresados lotes podrá ser objeto de una contrata separada, si bien un mismo licitador puede hacer proposicion á dos ó más lotes si así le conviniere.		
2.º El contratista quedará obligado por espacio de dos años á suministrar, en cuanto reciba la orden correspondiente, todo el carbon que se le pida en el Departamento y provincias citadas para los buques de guerra, y los que se le reclamen para los que se flaten por cualquier Ministerio para servicios del Estado, así como facilitará, segun se le exija, el necesario para las atenciones de los mencionados Arsenales.		
3.º La Marina se reserva la facultad de consumir en los buques y Arsenales el combustible que pueda recibir como donativo ó para pruebas, pues la obligacion que contrae es la de no adquirirle de ningun particular para las atenciones que han de proveerse por el contratista.		
4.º El contratista se compromete á tener constantemente los depósitos de carbon que á continuacion se señalan para cada lote:		
<b>Primer lote.</b>		
Mil toneladas métricas de carbon grueso para buques en Ferrol.		
<b>Segundo lote.</b>		
Ochocientas toneladas del grueso para el Arsenal de Ferrol.		
Doscientas id. del menudo para id.		
Cien id. de cok para id.		
<b>Tercer lote.</b>		
Ochocientas toneladas del grueso para el Arsenal de la Carraca.		
Doscientas id. del menudo para id.		
Cien id. de cok para id.		
<b>Cuarto lote.</b>		
Doscientas toneladas del grueso para buques en Santander.		
<b>Quinto lote.</b>		
Doscientas toneladas del grueso para buques en Vigo.		

Si la Marina necesitase más carbon del que señala para los depósitos, lo avisará al contratista, quien estará obligado á aumentarlos hasta la cantidad que se le designe dentro de un plazo igual al que establece la condicion 10 para la constitucion de dichos depósitos.

Estos se establecerán en los sitios que el contratista tenga por conveniente, con tal de que el servicio pueda efectuarse con la mayor rapidez, señalándose con tal objeto en el Arsenal de la Carraca por su especial situacion el punto denominado Isla Verde.

5.º El carbon para buques deberá estar recién extraido de la mina; libre de piritas, sustancias terrosas, cuarzosas, y en general de todo cuerpo extraño; no tizará los dedos al tacto; tendrá cohesion suficiente para que puedan formarse montones de cuatro metros de altura sin que se rompan las piedras de las capas inferiores, y evaporará 6'5 kilogramos de agua por 1 de carbon, sin exceder los residuos no combustibles del 13 por 100, ni del 5 por 100 el polvo ó menudo.

El carbon para hornos será de extraccion reciente, de factura negra y brillante; no deberá contener piritas ni otra sustancia extraña; no se coagulará demasiado sobre las parrillas; evaporará cada kilogramo de carbon seis de agua por lo ménos, no excediendo los residuos de la combustion del 13 por 100, ni la cantidad del menudo del 5.

El carbon para fraguas será de calidad propia para ellas, de color negro brillante; estará completamente libre de fósforo y azufre, como de cualquier otro cuerpo que pueda perjudicar al hierro; estará en pedazos de tamaño tal que puedan usarse sin romperlos previamente; formará dos veces bóveda sobre sí mismo, y el polvo no excederá del 5 por 100.

El cok será de superior calidad, ligero, frágil; presentará en su factura un color gris metálico; estará libre de piritas, exento de polvo y de ningun modo procederá de fábrica de gas, sino que habrá sido hecho en hornos exprofeso para ser aplicado á la fundicion.

6.º Todos estos carbones procederán de minas, cuyos productos hayan sido declarados admisibles para el consumo de la marina, circunstancia que acreditará el contratista presentando al Comisario de viveres y carbones al tiempo de cada entrada en el depósito y á las Comisiones de reconocimiento al de las entregas certificaciones de los dueños de las minas legalizadas por el ingeniero de minas jefe del distrito en que estas radiquen, certificaciones en las que se consignarán las entregas que procedentes de cada introduccion verifique el contratista, sin perjuicio del reconocimiento facultativo y pruebas á que han de sujetarse los carbones para asegurarse de su procedencia y condiciones.

7.º Las entregas de carbon á los buques las hará el contratista en virtud de pedidos formulados por quien corresponda con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos vigentes, previo reconocimiento facultativo, al que concurrirán el segundo Comandante y primer maquinista ú otro Oficial nombrado por el Comandante si aquel no pudiera asistir. Si de dicho reconocimiento resultare no ser de recibo el carbon por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba, cuyos agujeros cuadrados tengan 12 milímetros de lado, quedando excluidos del recibo el polvo y garbillo que resulta de exceso del 5 por 100 de la cantidad que corresponda á cada entrega.

Esta se hará en tierra ó á bordo, á voluntad del Comandante, en presencia del Contador y primer maquinista ú otro Oficial de guerra cuando atenciones preferentes del servicio impidan la asistencia del Contador. En el primer caso

se verificará el peso en balanza que contenga cuando menos media tonelada métrica, haciendo todas las pesadas que designe á su arbitrio el Oficial encargado del recibo; en el concepto de que el promedio de las que se realicen servirá para deducir el número de toneladas métricas de carbon recibido. En cada lancha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo que acompañe el combustible á fin de evitar todo fraude, llevando una papeleta del Contador ú Oficial que le sustituya, expresiva del número de toneladas que conduce, la cual con el atestado de conformidad ó diferencia que notase el Oficial de guardia servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los buques, que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque lo recibirán en ellos.

Cuando la entrega del carbon se verifique á bordo de los buques, se pesará el combustible con la romana que tiene de cargo el maquinista en los mismos términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar á bordo una persona que le represente para presenciar el peso.

8.º Las entregas en el Arsenal se harán en el sitio que designe el Comandante general del mismo, mediante los oportunos pedidos y acompañando el contratista factura-guías, cuyo número y circunstancias le serán indicados por la Contaduría de acopios.

El reconocimiento y recibo se efectuará en los términos que previene el vigente reglamento para la contabilidad del material, y la Comision encargada de practicarlos podrá obligar al contratista á pasar por criba de agujeros de 12 milímetros de lado el carbon grueso, y de 23 milímetros el menudo para fraguas y el cok, quedando excluidos del recibo el garbillo y polvo que resulte en exceso del 5 por 100 de la totalidad de la entrega.

9.º Si las respectivas Comisiones de reconocimiento desechasen el combustible por no reunir las condiciones exigidas, ya sea para buques, ó ya para las atenciones del Arsenal, podrá solicitar el contratista en el término de 24 horas un nuevo reconocimiento, que tendrá lugar por una Comision distinta de la que hubiera entendido en el primero.

Las decisiones de esta segunda Comision se considerarán como definitivas, y el contratista retirará del Arsenal ó de sus depósitos el carbon que se le desechó dentro del plazo prudencial que en cada caso se determine por la Autoridad ó funcionario competente.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

10. Será obligacion del contratista constituir el depósito ó depósitos de carbon dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 dias, contados desde el en que firme la escritura.

Las cantidades que se extraigan de los depósitos por consecuencia de pedidos de los buques ó atenciones que hayan de consumirlas las repondrá el asentista dentro de los 40 dias siguientes al en que se verifique la entrega.

La Administracion queda facultada para constituir los depósitos y reponer los consumos por cuenta del contratista si este no lo hiciese en los plazos marcados.

El carbon que se desechó al contratista se considerará como consumido para los efectos de su reposicion en los depósitos.

11. Si el contratista no entregase el carbon que se le pida en el tiempo y la forma consignadas en las condiciones que anteceden, siempre que los pedidos no excedan de la cantidad que deba tener en el depósito, se adquirirá á su per-

juicio en la forma que la Marina tenga por conveniente.

Si no pudiera realizarse la adquisicion por falta de existencias en la plaza, se impondrá al conarartista una multa de la centésima parte del valor de carbon que hubiera dejado de facilitar al precio de adjudicacion por cada dia de demora; y si esta excediese de 30 dias, podrá la Administracion rescindir el contrato del respectivo lote, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistente la expresada multa.

12. Tambien podrá la Administracion rescindir el contrato del lote que corresponda, con adjudicacion de la fianza á la Hacienda y subsistencia de las multas que hubiere impuestas, si el contratista incurriese cuatro veces en falta mientras rija su compromiso, ya sea por no reponer los consumos de los depósitos, ó por no satisfacer los pedidos que se le dirijan como previenen las dos condiciones anteriores.

13. En las horas laborables de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque ó buques que hayan pedido carbon, ó en el Arsenal en el sitio que se designe, hasta 100 toneladas métricas, si bien á juicio del Comandante podrá reducirse este número en proporcion del tiempo que exija el trabajo ó su acomodo ó estiva en las carboneras ó pilas.

En casos extraordinarios y urgentes, calificados así por la Autoridad superior de Marina del punto donde haya de tener lugar el suministro, se facilitará combustible sin intermision, tanto de dia como de noche, con objeto de que se habilite el buque ó atencion que lo necesite en el menor tiempo posible, siendo de cuenta del contratista los mayores gastos que origina este urgente servicio.

14. Para el buen desempeño del servicio tendrá el asentista el suficiente número de embarcaciones menores y el peonage necesario para embarcar cuando ménos en dos ó más buques y en el término de 24 horas 180 toneladas métricas. Si por exceder de esta cantidad el combustible que hubiera de poner á bordo durante el dia no fueran suficientes los recursos del contratista, le facilitará la Marina los indispensables para cubrir el servicio; pero si en cualquier otro caso tuviera la Marina que proporcionar gente ó embarcaciones, ya por no tener los elementos necesarios para embarcar diariamente dicho número de toneladas, ya por morosidad de sus empleados ó por lentitud en el servicio, de manera que hubiera lugar á queja por parte del Comandante del buque que diese á conocer esta necesidad, abonará en tal caso el contratista por via de indemnizacion 3 pesetas diarias por cada hombre que se emplee y que recibirá como jornal el individuo que se ocupe en este trabajo, y 50 pesetas, tambien diarias, por cada lancha ó barca, más el importe de las averías que estas pudieran sufrir. Además satisfará el contratista por via de multa 250 pesetas la segunda vez que en una localidad haya de prestarse este auxilio, y 500 por cada una de las sucesivas.

15. El contratista tendrá en el punto de depósito una persona que le represente y que reuna cuantas circunstancias sean necesarias para entenderse con las Autoridades de Marina y Comandantes de los buques en todo lo que se relacione con el contrato.

16. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motiven; pero en casos extraordinarios facilitarán las Autoridades de Marina los auxilios que el contratista necesitase para poner á cubierto su propiedad, por estar en ello interesado el servicio público.

17. Al espirar los dos años de duracion natural del contrato continuará su-

ministrando el asentista y consumiendo la Marina bajo los mismos precios y con arreglo á las condiciones estipuladas las existencias de carbon que resulten en los depósitos, las cuales no excederán del número de toneladas asignado á ellos.

No se repondrán las cantidades de carbon que se consuman, ni las que se desechen de los depósitos en los 40 dias anteriores al de la terminacion del contrato.

18. El contratista formará mensualmente cuenta de las entregas que haya verificado, justificando la cantidad é importe de los suministros con los pedidos y factura-guias donde habrán de constar precisamente los correspondientes recibos, y la dirigirá al Intendente del Departamento ó al Ordenador de Pagos de la provincia donde se hayan prestado los servicios á fin de que una vez examinada y liquidada la referida cuenta se proceda á expedir en el término de 15 dias libramiento de su importe ó liquidacion del crédito á favor del asentista, segun que el pago haya de tener lugar en la misma provincia donde aquella se presente, ó en cualquiera otra de la Peninsula donde exista Ordenacion de Pagos de Marina, cuya designacion habrá de hacer el contratista al otorgar la escritura.

19. La cantidad de 80 000 pesetas pendiente de pago al contratista por espacio de 2 meses, contados desde que aquella se complete, si procede de cualquiera de los lotes primero, segundo ó tercero, y la de 20.000 en iguales condiciones si es del quinto ó sexto, darán derecho al contratista para solicitar la rescision del contrato del lote en que exista dicho retraso de pago, siempre que el asentista justifique que han sido infructuosa sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para consiguirlas, y que no ha hecho efectivos libramientos del mismo lote de fecha posterior á la de los que motiven su solicitud.

20. Se fijan como depósito provisional para tomar parte en la licitacion, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato en cada uno de los cinco lotes, las cantidades que á continuacion se expresan, las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

	Fianza definitiva.	Depósito provisional.
	Pts.	Pts.
Para el primer lote.....	10.000	4.000
Para el segundo id.....	8.000	3.000
Para el tercero id.....	8.000	3.000
Para el cuarto id.....	2.000	750
Para el quinto id.....	2.000	750

21. El documento que acredite la imposicion del depósito provisional que para licitar se requiere se habrá de presentar á la Junta ante quien tenga lugar la subasta al mismo tiempo que la proposicion; pero no bajo el mismo sobre que esta.

22. La fianza prestada para responder del cumplimiento de lo estipulado no se devolverá al contratista hasta que

acredite por medio de recibos originales ó por sus equivalentes legales haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine el contrato.

23. La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta nombrada al efecto en este Ministerio y las económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el dia y hora que previamente se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las respectivas provincias.

24. Las proposiciones habrán de estar redactadas con sujecion al unido modelo, y se presentarán á la Junta ante quien la subasta se celebre; y las rebajas que en los precios se hagan, como tambien las á que pudiera dar lugar la licitacion oral si la hubiera, se expresarán en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la de los precios indicados, prefiriéndose entre las proposiciones admitidas la que resulte más beneficiosa para el Estado.

25. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

- 1.º Los que se causen en la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
- 2.º Los que correspondan, segun Arancel, al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
- 3.º Los de la impresion de 100 ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el asentista para uso de las oficinas.

26. La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

27. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo presentarlos el contratista despues de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en el concepto de que le serán devueltos si carecen de este requisito.

28. La duracion de este contrato será de dos años, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haga al asentista el primer pedido de combustible en cualquiera de los puntos donde tenga obligacion de suministrarlo.

29. En caso de fallecer el contratista, continuará este servicio durante tres meses por cuenta de sus herederos; estos podrán seguir llevando á cabo el suministro hasta la terminacion natural del contrato bajo las mismas condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la administracion acepte su proposicion.

30. El contratista no podrá exigir indemnizacion alguna por cualquier aumento de precios que pueda tener el carbon en el mercado mientras rija esta contrata, ni tampoco tendrá derecho á ella en los casos en que el Gobierno se viese precisado á tomar carbon para sus buques en puntos en que el contratista no se halle obligado á tener depósitos.

31. La vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones que al contratista se imponen se somete al Capitan general y al Intendente en cada Departamento, y al Comandante de Marina y Ordenador de Pagos en la respectiva provincia.

32. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas generales aprobadas por acuerdo del extingui-

do Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la Gaceta de Madrid del 7 del mismo mes y año, en cuanto no se opongan á las contenidas en el presente pliego.

Madrid 11 de Noviembre de 1878.—Pavía.

Modelo de proposicion

D. N. N., calle de....., núm....., por sí (ó á nombre de D. N. N., vecino de... para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid (ó Boletin Oficial de la provincia de...) núm....., de fecha... para proveer de carbon español á los buques de la Armada en el Departamento de Ferrol y provincias marítimas de Santander y Vigo, y á las atenciones de los Arsenales de Ferrol y la Carraca, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote número... (ó á los lotes números ...) que expresa la condicion 1.ª, con exstricta sujecion á todas las contenidas en el mencionado pliego, y á los precios que como tipos se señalan (ó con baja de tanto por ciento (en letra) para el lote núm....., y tanto para el número.....)

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de Marina.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro del carbon de piedra inglés que necesita la Marina por el término de dos años para el consumo de los buques en el Departamento de Cádiz y provincias marítimas de Málaga y Algeciras.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª El suministro de que se trata se divide en los tres lotes que á continuacion se expresan, donde tambien figuran los precios señalados como tipos para la subasta:

Primer lote.

Carbon de piedra inglés para buques en el Departamento de Cádiz, con exclusion del necesario en las dragas, martinetes, fraguas y demás atenciones del Arsenal de la Carraca, á 35 pesetas.

Segundo lote.

Carbon de piedra inglés para buques en la provincia de Málaga, á 40 pesetas.

Tercer lote.

Carbon de piedra inglés para buques en la de Algeciras á 35 pesetas.

Cada uno de los expresados lotes podrá ser objeto de una contrata separada, si bien un mismo licitador pueda hacer proposicion á dos lotes ó á todos ellos si así le conviniere.

2.ª El contratista quedará obligado por espacio de dos años á suministrar en cuanto reciba la orden correspondiente todo el carbon que se le pida en el Departamento y provincias citadas para los buques de guerra, y el que se le reclame para los que se fleten por cualquier Ministerio para atenciones del Estado.

3.ª La Marina se reserva el derecho de adquirir en la forma que crea conveniente y de procedencia nacional hasta una tercera parte del carbon que hayan de consumir los buques en cualquiera de los puntos citados; pero en tal caso le avisará con un mes de anticipacion al respectivo contratista para que pueda reducir á las dos terceras partes de la cantidad que se fija el correspondiente depósito de combustible de que trata la condicion 4.ª

Tambien se reserva la Marina la facultad de consumir en los mismos buques el carbon que pueda recibir como donativo ó para pruebas; en el concepto

de que la obligacion que la Administracion contrae es la de no adquirir carbon para buques de fuera de los casos mencionados.

4.º El contratista se compromete á tener constantemente los depósitos de carbon que á continuacion se señalan para cada lote:

Primer lote.

Dos mil toneladas métricas de carbon Cardiff en Cádiz.

Segundo lote.

Doscientas toneladas del mismo en Málaga.

Tercer lote.

Doscientas id. id. en Algeciras.

Si la marina necesitase más carbon del que se señala para los depósitos, lo avisará al contratista, quien estará obligado á aumentarlos hasta la cantidad que se le designe dentro de un plazo igual al que establece la condicion novena para constituir dichos depósitos.

5.º El carbon procederá de una de las minas del Principado de Gales, conocidas con los nombres de Powell's Duffryn, Nixon's Merthyr, Thomas Merthyr, Blaengwawr Merthyr, Ocean Merthyr, Stean Coals, Aberdare Stean Coals, Waynes Merthyr, Navigation Stean Coals, Insole's Merthyr, Sinokelefs Stean Coals, Abercorn Black Vein, Tothergill's Aberdare, Sguborween Merthyr, Clangenneck, Ferudale, Davis's Merthyr Upper Four Feet Stean Coals, Dinas Merthyr, Cwmaman Merthyr Aberdare, Cory's Merthyr del «Pentre Pitt» solamente.

Deberá además estar recién extraído de la mina, hallarse libre de piritas, sustancias terrosas, cuarzosas y en general de todo cuerpo extraño; ni tiznar los dedos al tacto; tener cohesion suficiente para que puedan formarse montones de cuatro metros de altura sin que se rompan las piedras de las capas inferiores, y evaporar seis y medio kilogramos de agua por uno del carbon, sin exceder los residuos de la combustion del 13 por 100, ni del 5 el polvo ó menudo.

6.º La procedencia del carbon se acreditará por el contratista presentando al Comisario de víveres y carbones al tiempo de cada entrada en el depósito, y á las Comisiones de reconocimiento al de las entregas, certificacion de los dueños de las minas legalizadas por el Cónsul español del punto de embarque, sin perjuicio del reconocimiento facultativo á que han de sujetarse los carbones para asegurarse de su procedencia y condiciones.

7.º Las entregas de carbon á los buques las hará el contratista en virtud de pedidos formulados por quien corresponda, con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos vigentes, previo el reconocimiento facultativo, al que concurrirán el segundo Comandante y primer maquinista ú otro Oficial nombrado por el Comandante si aquel no pudiera asistir. Si de este reconocimiento resultase no ser de recibo el carbon por su mucho polvo, estará el contratista obligado á pasarlo por criba, cuyos agujeros cuadrados tengan 12 milímetros de lado, quedando excluido del recibo el polvo y garbillo que resulte del exceso del 5 por 100 de la cantidad que corresponda á cada entrega.

Esta se hará en tierra ó á bordo, á voluntad del Comandante, en presencia del Contador ú Oficial que le sustituya expresiva del número de toneladas que conduce; la cual, con el atestado de conformidad ó diferencia que notase el Oficial de guardia, servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de su cuenta y riesgo la conduccion de carbon á los buques, que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque lo recibirán en ellos.

Cuando la entrega del carbon se verifique y bordo de los buques, se pesará el combustible con la romana que tiene de cargo el maquinista en los mismos términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar á bordo una persona que le represente para presenciar el peso.

8.º Si la Comision de reconocimiento desechase el carbon por no reunir las condiciones exigidas, podrá solicitar el contratista en el término de 24 horas un nuevo reconocimiento que tendrá lugar por una Comision distinta de la que hubiere entendido en el primero.

Las decisiones de esta segunda Comision se considerarán como definitivas, y el contratista retirará de sus depósitos el carbon que se le desecha dentro del plazo prudencial que en cada caso se determine por la Autoridad ó funcionario competente.

(Se continuará)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Guriezo.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este Distrito, así como su apéndice, se hallan terminados y de manifiesto al público y por el tiempo de cuatro dias en la Casa Consistorial, para que los contribuyentes se enteren de dichos documentos y puedan hacer las reclamaciones que crea justas, pues pasado dicho plazo sin ejecutarlo, no serán atendidas.

Guriezo 16 de Noviembre de 1878.—El Delegado de provincia, Joaquin Puyol.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Trifon Heredia y Varona, escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Villacarriedo á 5 de Noviembre de 1878, el licenciado don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del mismo y su partido; habiendo visto el incidente promovido por el Procurador D. Amadeo Roldan, en nombre de D. Gerónimo Ceballos y Garrido, vecino de Polanco, contra don José Fernandez Sedano, vecino de Puente-Viesgo, sobre declaracion de pobreza. Resultando: que el Procurador Roldan, en nombre de D. Gerónimo Ceba-

llos y Garrido, vecino de Polanco, presentó escrito promoviendo incidente sobre declaracion de pobreza para litigar con D. José Fernandez Sedano, vecino de Puente-Viesgo, en demanda ordinaria que se propone seguir sobre pago de reales por hallarse comprendido su representado en el caso tercero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando que conferido traslado por seis dias al D. José Fernandez Sedano y al Ministerio fiscal, el primero no le evacuó por lo que fué declarado rebelde, y entendiéndose las sucesivas diligencias con las extras del Juzgado, y el segundo se abstuvo de hacerlo hasta tanto que se suministrara la prueba.

Resultando de la prueba testifical suministrada y certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento de Polanco que Gerónimo Ceballos no cuenta con otros medios de subsistencia que el cultivo de tierras y un jornal eventual cuyos medios de vivir no le producen el jornal doble de un bracero en su localidad.

Considerando: Que el D. Gerónimo de Ceballos ha justificado cumplidamente hallarse comprendido en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de procedimiento.

Visto lo propuesto por el Ministerio Fiscal, y de conformidad con su dictámen, por ante mí el Escribano falló que debia declarar y declaraba pobre á don Gerónimo de Ceballos y Garrido para litigar en la demanda que se propone entablar contra D. José Fernandez Sedano, y con de echo á disfrutar de los beneficios que la ley le concede como tal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley; pues así por esta su sentencia que se notificará en forma legal definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma su señoría de que doy fé.—Modesto Zamora Lafuente.—Trifon Heredia.

La sentencia inserta lo está literalmente de la obrante en el incidente de su razon á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo el presente que firmo en Villacarriedo á 13 de Noviembre de 1878.—Trifon Heredia.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotada por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

### A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial. Listas cobratorias.

Apéndices al amillaramiento.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Recibos para la contribucion de consumos.

Libramientos, cargámenes y cartas de pago.

Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos.

Hojas de servicio y otros varios.

Matrículas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

### Precios económicos.

### La Central Ibérica.

Á CARGO DE

D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

*Habilitado y Agente de oficinas*

*legalmente autorizado*

SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO:

de 9 á 1 y de 3 á 7.

### ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

*Becedo 9, principal.*

### Galena para vidriar.

(Mineral de plomo.)

Venta al por menor: precios en competencia. Santander, Plazuela de las Escuelas, núm. 1, almacén.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guines, calle de San Francisco, número 30.

## PARA PRESERVARSE DEL FRIO.

En el antiguo y acreditadísimo establecimiento de sastrería de E. SIERRA, calle de San Francisco, número 12, se acaba de confeccionar una variada coleccion de prendas de todo abrigo, cuyos precios caritativos son:

Rusos desde.....	9	duros hasta.....	25
Idem de niños, id.....	5	id. id.....	15
Capas, id.....	10	id. id.....	30
Emperadores, id.....	12	id. id.....	25
Sobretodos, id.....	8	id. id.....	20

También hay un variado surtido en trajes completos de cazadoras y americanas, desde 10 duros á 20.

Selecto y abundante surtido en géneros para toda clase de prendas, á la medida, contando la casa al efecto con grandes elementos para poderlas confeccionar con todo esmero y prontitud.

San Francisco, número 12.